

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de diversas candidaturas a Diputación por el principio de mayoría relativa, referentes a la acción afirmativa de personas afromexicanas, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-729/2024.

Glosario:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos de Postulación	Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Proceso Electoral	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SINAP	Sistema de Notificaciones Electrónicas
SIREC	Sistema de Registro de Candidaturas
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

- I. El 30 de junio de 2022, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG399/2022, la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en los que se divide la Ciudad de México y sus respectivas Cabeceras Distritales.
- II. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó la *Resolución por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para*

recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, identificada con clave INE/CG439/2023.

- III.** El 7 de agosto de 2023, el Consejo General emitió los siguientes Acuerdos:
- a.** IECM/ACU-CG-061/2023 por el que se aprueba la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024.
 - b.** IECM/ACU-CG-062/2023, por el que se ajustan las fechas y plazos para los periodos de precampaña, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
 - c.** IECM/ACU-CG-066/2023, por el que se aprueban los Lineamientos para realizar notificaciones a los partidos políticos, a las personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como a las candidaturas sin partido y partidistas, durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.
- IV.** El 7 de septiembre de 2023 se firmó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre este Instituto Electoral y el INE, para establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2023-2024 en la Ciudad de México.
- V.** El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral.

En la misma fecha, el Consejo General aprobó, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, los Lineamientos de Postulación los cuales fueron modificados el 20 de diciembre de 2023, a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023, derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TECDMX-JLDC-138/2023.

- VI.** El 5 de diciembre de 2023, el Consejo General aprobó, mediante Resolución IECM/RS-CG-58/2023, el registro del Convenio de Coalición “VA X LA CDMX”, suscrito por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular 25 fórmulas de personas candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y una Diputación Migrante todas al Congreso de la Ciudad de México; así como candidaturas a titulares de Alcaldía y Concejalías en las 16 Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- VII.** El 30 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el registro condicionado del convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos Morena y del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2024.

- VIII.** El 7 de febrero de 2024, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG037/2024, mediante los cuales aprobó la procedencia del registro del convenio de Candidatura Común señalado en el antecedente VII, cuyas modificaciones fueron aprobadas a través de los Acuerdos IECM/ACU-CG-038/2024 e IECM/ACU-CG-057/2024.

- IX.** Los días 14 y 15 de febrero de 2024, los partidos políticos con acreditación ante este Consejo General y los aspirantes a candidatura sin partido que cumplieron con los requisitos de apoyo ciudadano, solicitaron en línea, a través del SIREC,

el registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral.

X. El 5 de marzo de 2024, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TECDMX-JEL- 026/2024 y acumulados, por medio de la cual revocó los Acuerdos IECM/ACU-CG-007/2024, IECM/ACU-CG-008/2024, IECM/ACU-CG0037/2024 y cualesquiera otro subsecuente relativo al registro de los convenios de Candidatura Común que habían suscrito los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, y se instruyó al Consejo General notificar dicha determinación a los citados institutos políticos con la finalidad de que en un plazo de cinco días naturales posteriores a la notificación pudieran presentar un Convenio de Candidatura Común para postular a la totalidad de las Candidaturas a Diputaciones y Alcaldías, o algunas de éstas, según su estrategia electoral, siempre y cuando dicha Candidatura Común se encontrara integrada por los mismos partidos que conforman la Coalición para la Jefatura de Gobierno.

XI. El 11 de marzo de 2024, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral citada en el Antecedente previo, los Partidos Morena y del Trabajo solicitaron, a través de los escritos IECM/REP-MOR/066/2024 y REP-PT-017/2024, respectivamente, el registro individual de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales 7, 14 y 29, en virtud de que se presentó un nuevo convenio de Candidatura Común en esa misma fecha.

Asimismo, los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a través del escrito IECM/REP-MOR/067/2024, presentaron el convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para participar bajo esta figura en 29 Distritos Electorales, la Diputación Migrante y 15 Alcaldías con sus respectivas Concejalías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y solicitaron el registro correspondiente.

XII. Los días 11 y 13 de marzo de 2024, los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a través de oficio IECM/REP-MOR/068/2024, en alcance

al similar IECM/REP-MOR/067/2024 citado en el antecedente XI, presentaron el listado de las personas postuladas a los cargos a que se refiere el Convenio de Candidatura Común, y solicitaron que la documentación e información presentada en el SIREC para el registro de dichas candidaturas, fuera tomada en cuenta para la aprobación del Convenio presentado, puesto que resulta aplicable y ya obra en poder de esa autoridad administrativa electoral.

- XIII.** El 13 de marzo de 2024, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, aprobó el registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados.
- XIV.** El 19 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el registro de manera supletoria, entre otras, de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa en el marco del Proceso Electoral, mediante los Acuerdos siguientes:
- a.** IECM/ACU-CG-064/2024, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
 - b.** IECM/ACU-CG-068/2024, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de

diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- c. IECM/ACU-CG-072/2024, por el que se aprueba el registro de las candidaturas para diputaciones de representación proporcional y de la diputación migrante, y de manera supletoria registro de las diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- XV. El 2 de mayo de 2024, la Sala Regional emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-729/2024, por medio del cual revocó los acuerdos IECM/ACU-CG-064/2024, IECM/ACU-CG-068/2024 e IECM/ACU-CG-072/2024, únicamente respecto de la aprobación de las candidaturas propietarias de personas afromexicanas impugnadas, la cual fue notificada a este Instituto Electoral el 3 siguiente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos primigeniamente impugnados, únicamente respecto de la aprobación de las candidaturas impugnadas.

TERCERO. Se vincula al Instituto local a proceder en términos de lo ordenado.”

En lo relativo al sentido y efectos de la sentencia, se establece:

“2. Efectos

En mérito de todo lo anterior, esta Sala Regional considera que, a efecto de hacer verdaderamente efectivo el derecho colectivo de representación política de las personas afromexicanas, y al existir elementos que ponen en duda la autoadscripción calificada para el registro de las candidaturas a diputaciones locales para la Ciudad de México por la totalidad de los partidos políticos y coaliciones que contendrán en el actual Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, lo conducente es **revocar la**

sentencia impugnada y dado el sentido de lo resuelto, en vía de consecuencia, **se revocan los acuerdos del Instituto local**, únicamente por cuanto hace al registro de las candidaturas impugnadas.

*Lo anterior, para efecto de que dentro del **plazo de cinco días naturales** contados a partir de la notificación de esta resolución; el Instituto local realice los requerimientos que correspondan a efecto de cerciorarse si las candidaturas impugnadas cumplen o no con los requisitos dispuestos en los Lineamientos y determine lo que en derecho corresponda y, efectuado lo anterior, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes, informe las determinaciones tomadas a esta Sala Regional.”*

- XVI.** El 4 de mayo de 2024, mediante oficios IECM/DEAPyF/1160/2024, IECM/DEAPyF/1161/2024 e IECM/DEAPyF/1162/2024, en acatamiento a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional citada en el antecedente previo, la Dirección Ejecutiva requirió a las representaciones de los partidos solicitantes, para que a más tardar el 6 de mayo del presente año, remitieran la documentación necesaria para comprobar la autoadscripción calificada como personas afromexicanas de Ángel Gutiérrez Javier, Rebeca Peralta León y Óscar Hernández Frías.
- XVII.** Del 6 al 8 de mayo de 2024, los partidos políticos remitieron a este Instituto las documentales y pruebas técnicas que consideraron pertinentes, a fin de acreditar que las candidaturas señaladas cumplen con los requisitos dispuestos en los Lineamientos de Postulación:
- a.** La representación del Partido Revolucionario Institucional, a través del oficio REPPRI/038/2024 y, en alcance, el oficio REPPRI/039/2024, con relación a la candidatura de Ángel Gutiérrez Javier.
 - b.** La representación del Partido Verde Ecologista de México, a través del oficio PVEM/REP/29/05/2024, respecto a la candidatura de Rebeca Peralta León, con oficios en alcance de claves PVEM/REP/30/05/2024 y PVEM/REP/31/05/2024.

- c. La representación del Partido Movimiento Ciudadano, a través del oficio CDMX/MC/RPNBR/007/2024, así como correo electrónico recibido el 8 de mayo, respecto a la candidatura de Oscar Hernández Frías.

C o n s i d e r a n d o s :

1. Que conforme al artículo 41, Base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución Federal. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y partidos políticos.
2. Que conforme a los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y Alcaldías de la Ciudad de México.
3. Que según lo previsto por el artículo 1, párrafos primero y segundo, y fracción II del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en esta Entidad y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Ley General, de la Constitución Local y demás normativa aplicable, relativas a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales.
4. Que de acuerdo con el artículo 50, numeral 3 de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero, 34, fracciones I y II, y 36, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en los referidos ordenamientos

y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, el Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, en armonía con las reformas legales respectivas.

5. Que en términos de los artículos 8 y 9 del Código, el Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral. La democracia electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código.
6. Qué en términos de los artículos 29, Apartado A, numeral 2 de la Constitución Local; y 11 del Código, las 66 Diputaciones del Congreso Local serán electas cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto: 33 diputaciones serán electas conforme al principio de mayoría relativa mediante el sistema de

distritos electorales uninominales; una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y 32 diputaciones electas bajo el principio de representación proporcional en las condiciones establecidas en la Constitución Local y el Código.

- 7.** Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de las asociaciones políticas; garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva, sin sentencia firme; garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso, al Jefe de Gobierno y de las Alcaldías, así como reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidaturas a cargos de elección popular en esta Ciudad.

- 8.** Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 50, numeral 2 de la Constitución Local; y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; así como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y la representación de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a la sesión sólo con derecho a voz. Participarán también con invitación permanente, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

- 9.** Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero a tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada,

mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por la persona Consejera Presidenta. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

- 10.** Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, II, incisos b) y d), y XXVII del Código, el Consejo General tiene, entre otras facultades, implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; y aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, a las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa y Alcaldías.
- 11.** Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II y 95, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva, quien es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes de candidaturas y sus respectivos anexos, y llevar a cabo la integración de los expedientes correspondientes.
- 12.** Que los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Federal; 27, apartado B, numerales 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Local, así como 256 y 257 del Código, establecen, respecto de los partidos políticos, que:
 - a.** Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política;

- b. Tienen como fin, promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática;
 - c. Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
 - d. Formar ideológica y políticamente a sus integrantes y los preparan para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno;
 - e. Deberán incluir entre sus candidaturas la postulación de personas jóvenes y procurarán postular a integrantes de pueblos y comunidades indígenas;
 - f. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, y
 - g. Aquellos con registro legal ante el INE o ante este Instituto Electoral tienen derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputaciones por ambos principios, titulares de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, así como Concejalías por ambos principios.
- 13.** Que el artículo 272, fracciones I y IV del Código, prevé como prerrogativas de los partidos políticos participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, así como postular candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación

proporcional, titulares de las Alcaldías, así como de Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México.

- 14.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 27, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, la ciudadanía de esta Entidad tiene derecho a votar y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía solicitar su registro de candidaturas sin partido y cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

La ciudadanía podrá participar para ser registrada en candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Alcaldías, Concejalías y Diputaciones por ambos principios.

- 15.** Que de conformidad con el artículo 356 del Código, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las leyes generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.
- 16.** Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio; lo cual ocurrió el pasado 10 de septiembre de 2023.
- 17.** Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a la *preparación de la elección*, ésta inicia con la sesión que el Consejo General celebra en septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

- 18. APROBACIÓN DE CANDIDATURAS.** El 19 de marzo de 2024, el Consejo General emitió los Acuerdos IECM/ACU-CG-064/2024, IECM/ACU-CG-068/2024 e IECM/ACU-CG-072/2024, mediante los cuales aprobó el registro de las candidaturas a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la Coalición “VA X LA CDMX”, por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y por el partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En atención a lo establecido por el inciso d), párrafo tercero del artículo 14 del Código, la coalición, la candidatura común y el partido político en comento realizaron la postulación de las siguientes fórmulas para Diputaciones de mayoría relativa, concernientes a la acción afirmativa de personas afromexicanas:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA						
Actor político	Distrito Electoral	Nombre de la persona propietaria	Sexo	Nombre de la persona suplente	Sexo	Acción afirmativa
Coalición “VA X LA CDMX”	4	ANGEL GUTIERREZ JAVIER	Hombre	EDGAR DEL CASTILLO CARDENAS	Hombre	Personas afromexicanas
Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”	24	REBECA PERALTA LEON	Mujer	MARIA CRISTINA ALVAREZ PONCE	Mujer	Personas afromexicanas
Movimiento Ciudadano	15	OSCAR HERNANDEZ FRIAS	Hombre	ROGELIO RAMON GONZALEZ BECERRIL	Hombre	Personas afromexicanas

19. **SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-729/2024.** El 2 de mayo de 2024, la Sala Regional emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-729/2024, por medio del cual revocó los acuerdos: IECM/ACU-CG-064/2024, IECM/ACU-CG-068/2024 e IECM/ACU-CG-072/2024, únicamente respecto de la aprobación de las candidaturas de personas afromexicanas impugnadas (las candidaturas propietarias citadas en el cuadro del considerando 18).

Los resolutivos de la Sala Regional establecieron lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos primigeniamente impugnados, únicamente respecto de la aprobación de las candidaturas impugnadas.

TERCERO. Se vincula al Instituto local a proceder en términos de lo ordenado.”

Por su parte, los efectos de la Sentencia de mérito mencionan lo siguiente:

*En mérito de todo lo anterior, esta Sala regional considera que, a efecto de **hacer verdaderamente efectivo el derecho colectivo de representación política de las personas afromexicanas**, y al existir elementos que ponen en duda la autoadscripción calificada para el registro de las candidaturas a diputaciones locales para la Ciudad de México por la totalidad de los partidos políticos y coaliciones que contendrán en el actual Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, lo conducente es **revocar la sentencia impugnada** y dado el sentido de lo resuelto, en vía de consecuencia, **se revocan los acuerdos del Instituto local**, únicamente por cuanto hace al registro de las candidaturas impugnadas.*

*Lo anterior, para efecto de que dentro del **plazo de cinco días naturales** contados a partir de la notificación de esta resolución; el Instituto local realice los requerimientos que correspondan a efecto de cerciorarse si las candidaturas impugnadas cumplen o no con los requisitos dispuestos en los Lineamientos y determine lo que en derecho corresponda y, efectuado lo*

anterior, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes, informe las determinaciones tomadas a esta Sala Regional.

Con base en lo anterior, la Dirección Ejecutiva, a través de los oficios IECM/DEAPyF/1160/2024, IECM/DEAPyF/1161/2024 e IECM/DEAPyF/1162/2024, requirió a las representaciones de los partidos integrantes de la coalición, de la candidatura común y del partido Movimiento Ciudadano, a fin de remitir la documentación necesaria para comprobar la autoadscripción calificada de las candidaturas respectivas o, en su caso, realizaran la sustitución correspondiente.

20. ATENCIÓN A LOS REQUERIMIENTOS. Los días 6 y 7 de mayo de 2024, las representaciones de los partidos políticos remitieron sendos oficios, adjuntando la documentación que, a su juicio, cumple con los extremos para la autoadscripción calificada como personas afromexicanas, establecidos en el artículo 39 de los Lineamientos de Postulación.

a. Coalición “VA X LA CDMX”.

A través de los oficios REPPRI/038/2024 y REPPRI/039/2024, remitidos vía electrónica, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General hizo llegar a la Dirección Ejecutiva un total de 42 documentales y pruebas técnicas respecto del C. Ángel Gutiérrez Javier.

b. Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

La representación del Partido Verde Ecologista de México, a través de los escritos PVEM/REP/29/05/2024, PVEM/REP/030/05/2024 y PVEM/REP/031/05/2024 remitió tres cartas de asociaciones civiles, copia del acta constitutiva de una de las asociaciones, carta de autoadscripción, dos notas periodísticas del año 2017, así como diversas fotografías y

constancias de diversos cursos, así como una nota aclaratoria respecto a los elementos fotográficos enviados, en relación con la C. Rebeca Peralta León.

c. *Partido Movimiento Ciudadano.*

La representación del Partido Movimiento Ciudadano, a través de oficio CDMX/MC/RPNBR/007/2024, adjuntó seis cartas emitidas por organizaciones campesinas denominadas “*MOVIMIENTO CAMPESINO, INDÍGENA Y AFROMEXICANO PLAN DE AYALA SIGLO XXI*” y “Unión Campesina Democrática”¹, una “memoria fotográfica” (nueve fotografías), la carta de un académico de la Universidad de Santander, cuatro constancias de actividades realizadas, dos escritos con postulados de las organizaciones antes mencionadas, así como el programa de un Encuentro Nacional de Dirigentes Campesinos, Indígenas y Afromexicanos, por cuanto hace al C. Oscar Hernández Frías.

21. ANÁLISIS DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA EN LA POSTULACIÓN DE PERSONAS AFROMEXICANAS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-729/2024.

El 14 de diciembre de 2023, el Tribunal Electoral, al resolver el expediente TECDMX-JLDC-138/2023, ordenó a este Instituto Electoral modificar los Lineamientos de Postulación, con el objeto de observar la autoadscripción calificada al grupo de personas afromexicanas o afrodescendientes.

La decisión tomada por el Tribunal Electoral se sustentó, entre otras, por las consideraciones siguientes:

¹ Dos de estas cartas no guardan relación con el C. Óscar Hernández Frías, sino con el C. Rogelio Ramon González Becerril, candidato suplente de la fórmula donde aquél es propietario.

Por otra parte, se considera que le asiste la razón a la parte actora, al señalar que la responsable generó una diferencia al momento de acreditar la autoadscripción, esto es que, como se ha abalizado (sic) en párrafos anterior, en el artículo 39, se establece que la fórmula perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, deberá cumplir con la autoadscripción calificada, mientras que las personas afrodescendientes únicamente se les exige una autoadscripción simple.

Circunstancia que resulta contraria a lo resuelto por la SCJN, así es, se ha sostenido que el acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas debe atender de manera específica a lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Federal. Tal precepto reconoce su derecho a la autonomía para:

- (i) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, y*
- (ii) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, donde se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.*

De acuerdo con lo anterior, las obligaciones del juzgador iniciales son aquellas que, deben cumplirse desde el comienzo de cualquier procedimiento judicial, como lo es:

- a) La obligación de verificar, utilizar y aplicar el criterio de autoadscripción:**
- b) La obligación de verificar la competencia y legitimación;*
- c) La apreciación del contexto; y*
- d) La obligación de considerar medidas de protección.*

En este sentido, las personas juzgadoras deben reconocer la autoadscripción de una persona afrodescendiente o afromexicana cuando esta señala que forma parte de una comunidad.

En ese sentido, es que la responsable dado que las personas afromexicanas o afrodescendientes pertenecen al grupo de personas que se rige en términos de lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, es que, su reconocimiento debe ser en los mismos términos de los son las personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

En acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral, este Consejo General, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023, modificó el artículo 39 de los Lineamientos de Postulación, para quedar como sigue:

Artículo 39. *Las fórmulas integradas por personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, así como por personas afromexicanas, ambas residentes en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular deberán presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda. Los partidos políticos deberán incluir la traducción de aquellos documentos, cuyo texto original se encuentre escrito en un idioma diverso al español.*

El ejercicio de los derechos políticos de las mujeres no podrá restringirse con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los Derechos Humanos.

Así, este Consejo General, el 19 de marzo de 2024, aprobó los registros a que se refiere el considerando 18 respecto de las personas candidatas postuladas bajo la acción afirmativa de personas afromexicanas para el cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa; sin embargo, la Sala Regional determinó revocar los citados Acuerdos, solo por cuanto hace al registro de las candidaturas propietarias impugnadas, ya que a su consideración la autoadscripción calificada a que se refiere el artículo 39 de los Lineamientos de Postulación no quedó debidamente acreditada; para ello, conforme a lo establecido por el citado órgano jurisdiccional, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, es identificable la acreditación de un elemento objetivo atinente a que se deben exhibir o aportar elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas.

Y en un segundo orden, puede acreditarse también un elemento de carácter subjetivo y de correlación de la persona con la comunidad, que atiende más bien a la prestación de servicios comunitarios o desempeño de cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda.

De lo anterior, puede establecerse que en la primera alternativa, la normativa concibe una posibilidad de demostrar un vínculo objetivo de la persona con la comunidad, el cual puede acreditarse con elementos que comprueben el vínculo con la comunidad que, en todo caso, pueden ser valorados por la autoridad respecto a su eficacia para verificar ese vínculo.

Por otro lado, se advierte un supuesto diverso y concreto, enfocado al ámbito subjetivo e histórico de la persona que pretende acreditarlo, de cara a la comunidad, consistente en haber prestado servicios o desempeñado cargos, para el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial que pretendan elegirse.

De su análisis, es patente que el carácter de afromexicanidad puede acreditarse ya sea demostrando un vínculo objetivo a través de instituciones políticas, sociales y culturales; o bien, por la demostración de un elemento subjetivo y del proceder histórico de la persona frente a la comunidad, el cual exige que se hubieren desplegado esos servicios en un ámbito territorial determinado.

A partir de lo anterior, se estima correcta la determinación del Tribunal local, de que, para acreditar el primero de los supuestos, esto es el de tener un vínculo efectivo con la comunidad, no puede asumirse como una exigencia absoluta el que la constancia sea estrictamente de la entidad federativa de la que se aduce forma parte la comunidad afromexicana.

Esto pues, como se señaló, los Lineamientos permitieron la demostración amplia de un vínculo objetivo con la comunidad, el cual no se encuentra necesariamente a un ámbito territorial.

De ahí que, el sólo hecho de demostrar un vínculo con la comunidad afromexicana mediante una constancia respecto de ámbito territorial distinto al que se pretende elegir, por sí mismo no constituye un obstáculo absoluto irrefutable para tenerlo por acreditado, sino que en todo caso podrá ser analizado por las autoridades electorales; pues dicho elemento genera una presunción que puede ser corroborada con algún otro aspecto que la fortalezca.

Lo anterior, atendiendo a que, si en el primero de los supuestos contemplados en el artículo 39 de los Lineamientos no se exigió un criterio de territorialidad, per se, no puede impedir su acreditamiento.

Lo anterior, pues como se advierte del marco normativo referido, es posible establecer que el carácter de personas afromexicana residente en la Ciudad de México, exige una valoración consciente de que las comunidades afromexicanas tienen distintos orígenes y van fincando su asentamiento en ese territorio, a través de todo un proceso fáctico y transicional que genera

que su acreditamiento no exija, de manera absoluta, que las fuentes de demostración provengan de la propia Ciudad de México.

Por el contrario, las constancias que pudieran allegarse a fin de demostrar ese vínculo objetivo con la comunidad, en caso de provenir de una demarcación territorial distinta a la que se pretende postular, únicamente podrán generar una presunción de validez que, tal como exigen los Lineamientos, deben ser corroborados con otros elementos a fin de demostrar la actualización de ese requisito de autoadscripción calificada.

No obstante respecto del segundo elemento subjetivo y de pertenencia con la comunidad, atinente a que se hayan desempeñado servicios o cargos a una comunidad, sí es posible detectar la necesidad de que tales servicios se hayan brindado específicamente para participar directamente en la comunidad y en el territorio de que se trate; puesto que en ese diverso supuesto, el vínculo entre la persona y la comunidad debe hacerse patente mediante un propósito, participación o coadyuvancia en favor de la comunidad.

Este rasgo de pertenencia sin duda está fincado en la demostración de que los servicios se han profesado expresamente a la comunidad de ahí el carácter de pertenencia e identitario con la comunidad.

Esto, pues tal como se ha establecido en el artículo 1 del Convenio 169, la conciencia de identidad indígena o tribal será el criterio fundamental para determinar quiénes son personas indígenas o integrantes de un pueblo tribal -en este caso afroamericano o afrodescendiente-.

Igualmente, se apega a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha determinado la preponderancia de esta conciencia de identidad, por encima de radicar fuera del territorio tradicional o, incluso, del desconocimiento por parte de las propias autoridades tradicionales. Ello, siempre que se ponderen otros elementos que permitan advertir que, en su

fuero interno y conciencia, la persona asume como propios los rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a sus miembros.

Tomando en consideración los razonamientos emitidos tanto por el Tribunal Electoral como por la Sala Regional, este Consejo General procede a realizar el análisis de la documentación remitida por los partidos políticos, a fin de determinar si las personas postuladas en la acción afirmativa de personas afromexicanas, que fueron motivo de la impugnación y resolución de la Sala Regional, cumplen con la autoadscripción calificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de los Lineamientos de Postulación.

Cabe señalar que, si bien los Acuerdos IECM/ACU-CG-064/2024, IECM/ACU-CG-068/2024 e IECM/ACU-CG-072/2024 fueron revocados respecto de la aprobación de las candidaturas impugnadas, esta autoridad advierte que el cumplimiento de los demás requisitos de dichas candidaturas, que fueron materia de análisis en los citados Acuerdos, no han sufrido modificación conforme a las constancias que obran en los expedientes respectivos, además de que los mismos no fueron controvertidos; por lo que a continuación se analizará únicamente el requisito relativo a la autoadscripción calificada como personas afromexicanas.

- A. Ángel Gutiérrez Javier, persona candidata al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 4, postulado por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

De las documentales presentadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se pueden clasificar en tres rubros:

a) Pruebas documentales y técnicas relativas a pueblos y comunidades indígenas.

En esta categoría de pruebas documentales presentadas, se encuentran las siguientes:

- 1). Escrito de acreditación, de fecha 4 de mayo de 2024, expedido en Santiago Ixtlahuaca, Oaxaca, mismo que se encuentra signado por el C. Josue Ángel Quenel Pérez, quien se ostenta como Consejero para Asuntos Indígenas de México de la Misión Diplomática del Principado de San Esteban.
- 2). Copia simple de pasaporte diplomático a nombre de Siniscalchi Di Saraúsa Vincenzo Davide, emitido por CONSTANTINIAN IMPERIAL MILITARY ORDER OF DE NEMANYA-PALAIOLOGOS DYNASTY UNDER THE PATRONAGE OF SAINT STEPHEN.
- 3). Escrito de adhesión a la Federación de San Esteban, de fecha 16 de febrero de 2019, dirigido a Su Majestad Imperial y Real Don Vivenco Davide I sui juris Principe Soberano de San Esteban, Secretario General de la Federación de San Esteban, emitido por la Gubernatura Nacional Indígena.
- 4). Escritos de Notificación de Cambios de la Representación del Principado de San Esteban en México et al, emitidos por Principality of Saint Stephen, todos de fecha 8 de octubre de 2020, dirigidos a: Presidente Don Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Marcelo Ebrard Casaubon, Secretario de Relaciones Exteriores, Secretaria Doctora Olga Sánchez Cordero, Secretaria de Gobernación y, Senador

Licenciado Ricardo Monreal Ávila, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

- 5). Escritos de Nuevo nombramiento en la Representación del Principado de San Esteban en México et al, emitidos por Principality of Saint Stephen, todos de fecha 9 de octubre de 2020, dirigidos a: Presidente Don Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Marcelo Ebrard Casaubon, Secretario de Relaciones Exteriores, Secretaria Doctora Olga Sánchez Cordero, Secretaria de Gobernación y, Senador Licenciado Ricardo Monreal Ávila, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.
- 6). Escrito de fecha 28 de octubre de 2020, dirigido a Su Majestad Imperial y Real Don Vincenzo Davide I, príncipe Soberano de San Esteban, emitido por Senador. Ricardo Monreal Ávila, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.
- 7). Copia simple de pasaporte a nombre de Manuel Cabrera Jiménez, emitido por CONSTANTINIAN IMPERIAL MILITARY ORDER OF DE NEMANYA-PALAIOLOGOS DYNASTY UNDER THE PATRONAGE OF SAINT STEPHEN.
- 8). Carta de aceptación de adhesión del Pueblo Triqui a la Federación de San Esteban, de fecha 13 de marzo de 2021, dirigida a Sr. Juan Manuel Martínez García, Representante Regional de los Pueblos Originarios del Estado de Oaxaca, emitida por la Federación de San Esteban.
- 9). Escrito de petición para adherirse a la Federación de San Esteban, de fecha 3 de marzo de 2021, dirigido a: Su Majestad Imperial y Real

Príncipe Don Vincenzo Davide I, Soberano absoluto sui juris y Secretario General de la Federación de San Esteban y Huey Tlatoani, emitido por la Gubernatura Indígena Pluricultural del Estado de Sonora.

- 10).** Carta de aceptación de adhesión de los Pueblos Mayo, Yaqui, Pimas, Guarojios, Seris, Papagos, Kikapoo y Cucapa a la Federación de San Esteban, de fecha 5 de marzo de 2021, dirigida a Sr. Felipe Cervantes Mardueño, Gobernador Indígena Pluricultural del Estado de Sonora, emitida por la Federación de San Esteban.
- 11).** Carta de aceptación de adhesión de los Pueblos Acolwa, Chaca, Tepaneca, Náhuas, Otomíe o Ñatho, Mazahuas, Matlazincas y Tlahuicas o Pjiekakto a la Federación de San Esteban, de fecha 29 de julio de 2022, dirigida a Dra. H.C. Gloria Hernández Velázquez, Gobernadora Pluricultural Indígena del Estado de México, emitida por la Federación de San Esteban.
- 12).** Acta de Asamblea Regional 2022 de Jefe Supremos con Bastón de Mando Municipal, Gubernatura Pluricultural Indígena del Estado de Puebla, de fecha 15 de enero de 2022.
- 13).** Carta de reconocimiento a Josue Ángel Quenel Pérez como representante y autoridad indígena, de fecha 20 de enero de 2022, emitida por Ing. Maura Elena Tolentino Zarate, Coordinadora Regional de la Zona 01 Norte del Estado de Puebla en la Gubernatura Pluricultural Indígena del Estado de Puebla.
- 14).** Escrito por el que se certifica que el C. Ing. Josue Angel Quenel Perez se desempeña como consejero diplomático para con los Pueblos y

Barrios Nativos de México, de fecha 24 de marzo de 2023, emitido por la Misión Especial de la Santa Orden de San Esteban.

- 15). Reconocimiento otorgado a Ángel Gutiérrez Javier de fecha 14 de agosto de 2023, signado por Andrés Juárez Collado, presidente de Fuerza Ciudadana “Los Juárez”.
- 16). Escritos de fecha 4 de mayo de 2024, dirigidos a los CC. Integrantes del Consejo General del IECM, donde se manifiesta que Edgar del Castillo Cárdenas y Ángel Gutiérrez Javier, han sido promotores y defensores de los usos y costumbres de las personas que tienen raíces afromexicanas, ambos signados por el C. Andrés Juárez Callado, presidente de Fuerza Ciudadana Grupo los Juárez A.C.
- 17). 3 vídeos y 31 fotografías de una aparente Asamblea con la organización Fuerza Ciudadana Grupo los Juárez, A.C.
- 18). 18 fotografías donde se observa un grupo de personas en asambleas de la Gubernatura Indígena Pluricultural de los Pueblos Originarios del Estado de Oaxaca Zona Triqui.
- 19). 3 videos donde se observa la realización de asambleas de la Gubernatura Indígena Pluricultural de los Pueblos Originarios del Estado de Oaxaca Zona Triqui.

En relación con las documentales mencionadas, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General manifiesta, a grandes rasgos, en su escrito de clave REPPRI/039/2024, que la Gubernatura Nacional Indígena ha reconocido como *Huey Tlatoani* al Secretario General de la Federación de San Esteban, por el trabajo realizado en razón de los más de 15 años de trabajo a favor de los indígenas y los afromexicanos.

Del análisis y revisión de los citados documentos se estima que éstos no constituyen prueba alguna para acreditar el vínculo del C. Ángel Gutiérrez Javier con la población afroamericana, por las siguientes razones:

Con relación al escrito firmado por el C. Josue Ángel Quenel Pérez, quien se ostenta como Consejero para asuntos Indígenas de México de la Misión Diplomática del Principado de San Esteban, se advierte que no cuenta con la autoridad o representación para reconocer la adscripción a una comunidad afroamericana.

Lo anterior dado que, tanto la organización autodenominada “Principado de San Esteban”, como la Gubernatura Indígena Pluricultural de los Pueblos Originarios del Estado de Oaxaca Zona Triqui (nombre que aparece en el membretado de la hoja), no se advierte que tengan relación o vinculación con alguna comunidad afroamericana.

En ese sentido, la Sala Regional ya realizó pronunciamiento al respecto, estableciendo que, por sí misma, dicha documental no puede tener el alcance de demostrar el vínculo objetivo con la comunidad afroamericana.

Ahora bien, es importante señalar la distinción existente entre la comunidad afroamericana y las comunidades indígenas, o los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Las reformas al artículo 2 de la Constitución Federal han reconocido los derechos de las comunidades afroamericanas, equiparando su protección al de las comunidades indígenas en nuestro país. Sin embargo, esta equivalencia entre los dos grupos poblacionales se refiere al reconocimiento que las autoridades debemos observar en todos los casos que se presenten, mas no una equiparación simple de las dos comunidades.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en su artículo 1 establece una distinción entre los pueblos indígenas, y los pueblos tribales, en los cuales se puede categorizar a la comunidad afromexicana:²

- Se consideran pueblos tribales aquellos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.
- Se considera pueblos indígenas aquellos que, por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En ese sentido, la distinción principal entre las comunidades indígenas y las poblaciones afromexicanas está relacionada con que los primeros descienden de poblaciones que originariamente habitaron el territorio, previo a los procesos de colonización.

La documentación presentada se encuentra relacionada con el reconocimiento de Ángel Gutiérrez Javier por parte de personas que se ostentan con el carácter de autoridad dentro de los pueblos originarios, como es el caso del escrito de la Gubernatura Indígena, lo que no acredita su pertenencia a la comunidad afromexicana.

Por otra parte, la documentación relacionada con el Principado de San Esteban (el cual se define como una misión diplomática que tiene su principal misión el de

² Artículo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, disponible en https://webapps.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

trabajar en beneficio de pueblos originarios nativos de México), no puede considerarse para efectos de acreditar un vínculo con la comunidad afromexicana, en términos de la distinción establecida por la Organización Internacional del Trabajo.

b) Pruebas documentales y técnicas relacionadas con la organización y reconocimiento de los Carnavales en la Ciudad de México.

Los siguientes documentos están relacionados con las actividades llevadas a cabo por el C. Ángel Gutiérrez Javier con el fin de promover y reconocer la aportación cultural de los Carnavales en la Ciudad de México, específicamente en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

- 1). Escrito y anexos donde se reconoce la labor de promover la cultura, tradiciones y valores de la comunidad afromexicana, a través de la realización de carnavales, de fecha 5 de febrero de 2024, dirigido a Ángel Gutiérrez Javier, emitido por la Organización de Carnavaleros en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
- 2). Reconocimiento a nombre del Ing. Ángel Gutiérrez Javier, de fecha 27 de febrero de 2024, emitido por la mesa directiva del Carnaval del Pueblo de Santa Isabel Tola.
- 3). Reconocimiento a nombre del Ing. Ángel Gutiérrez Javier, de fecha marzo de 2024, emitido por María Claudia Mondragón, Presidenta del Carnaval Zacatenco Primavera.
- 4). Escrito donde se manifiesta el agradecimiento al Ing. Ángel Gutiérrez Javier por el apoyo a la Organización del Carnaval de Zacatenco Primavera, de fecha 05 de mayo de 2024.

- 5). Video donde se observa la entrega de reconocimientos a Ángel Gutiérrez Javier y Edgar del Castillo Cárdenas, por parte de la Organización de Carnavaleros en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
- 6). Video donde se observan varias personas pertenecientes a los carnavaleros, donde una de ellas expresa que se otorga a los Carnavales como patrimonio cultural en el 2024.
- 7). 2 videos donde se observa el evento de la entrega de constancia de la Declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la Ciudad de México a los Carnavales por parte del Gobierno de la Ciudad de México.
- 8). Video de un carnaval.

Tal y como se desprende de las documentales presentadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional, así como de las constancias que se han referido y los videos aportados, el C. Ángel Gutiérrez Javier ha estado involucrado en la organización o apoyo de diversos carnavales en la Ciudad de México; lo que acredita, para este Consejo General, que ha prestado servicios comunitarios en favor de la comunidad afromexicana dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

Para arribar a tal conclusión es necesario analizar contextualmente la cultura de las comunidades afromexicanas, vinculada con la celebración de carnavales.

Al respecto, los carnavales que se llevan a cabo en el continente americano tienen una importante carga cultural de la comunidad afrodescendiente, Ian Isidore Smar, en su conferencia *“El carnaval y la literatura hispana”*,³ menciona que el origen de los carnavales se remonta al antiguo Egipto, en los cuales ya se

³ Disponible en <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/5672/EL%20CARNAVAL%20Y%20LA%20LITERATURA%20HISPANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

contaba con los elementos primordiales de hoy en día: uso de disfraces y máscaras y bailes procesionales por las calles. Dicha festividad se relacionaba con ritos de corte religioso.

En ese mismo sentido, Hernández Cuevas,⁴ reconoce que los primeros carnavales realizados en México se comenzaron a celebrar desde 1534, y algunos de los cuales continúan realizándose en las regiones de Veracruz, Mazatlán, Acapulco, Campeche y Yucatán, conteniendo rasgos y tradiciones africanas. Finalmente, Hernández Uresti,⁵ al estudiar los orígenes de los carnavales de Sonora y Sinaloa, reconoce una tradición de origen africano sobre todo en el carnaval de Mazatlán.

Es importante destacar que, si bien se señalan tales entidades federativas o municipios, esto puede obedecer a la relevancia poblacional de tal grupo social, lo que implica necesariamente cierta modificación acorde con la zona en que el carnaval puede realizarse, pero manteniendo elementos característicos que atienden a su origen.

Con dichos antecedentes, se puede concluir razonablemente que la difusión y promoción de los carnavales realizados por el C. Ángel Gutiérrez Javier, tienen una vinculación directa con la difusión de la cultura afrodescendiente en la Ciudad de México.

Aunque los carnavales en ciertas áreas geográficas de la Ciudad de México puedan identificarse como festividades organizadas por pueblos y barrios originarios, o bien, comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, estos no pueden clasificarse como un evento exclusivo de dichos pueblos y barrios, ya que dada la carga intercultural que les caracteriza, no podrían identificarse de la misma forma que las fiestas patronales que, ciertamente serían

⁴ Hernández Cuevas, Marco Polo, *África en el carnaval mexicano*, Plaza y Valdés, México: 2005.

⁵ Hernández Uresti, Silvestre, Los carnavales de Mazatlán y Guaymas, 1827-1846, en *Meyibó, Revista de investigaciones históricas*, año 6, número 11, enero-julio de 2016, Universidad Autónoma de Baja California.

propias de usos y costumbres de tales poblaciones y que podrían excluir a la población afrodescendiente.

En cambio, el componente cultural que enmarca los carnavales permite vincularles con la comunidad afromexicana, atendiendo a las raíces referidas por lo que, la labor que se le reconoce en las constancias aportadas debe identificarse como un servicio comunitario en favor de tal población.

c) *Pruebas documentales y técnicas relacionadas actividades en favor del reconocimiento de los derechos de las personas afromexicanas.*

En este último rubro, la representación del Partido Revolucionario Institucional remitió, a través del oficio REPPRI/038/2024, diversos documentos relacionados con actividades realizadas por el C. Ángel Gutiérrez Javier en favor de las personas afromexicanas:

- 1). Escrito de fecha 15 de enero de 2024, donde se manifiesta el compromiso de Ángel Gutiérrez Javier con la comunidad afromexicana, emitido por Florentina Molina Medina, Presidenta de la **Red Latinoamericana de Mujeres Afrodescendientes**; Acuse de recibo de la solicitud de registro de pueblo afromexicano en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de fecha 21 de diciembre de 2022; Acta de Asamblea general de Integrantes de la Comunidad Afrodescendiente, de la Colonia Antonio Barona, del Municipio de Cuernavaca Morelos, de fecha 18 de diciembre de 2022; 6 fotografías de personas sosteniendo una lona en la que dice Red Latinoamericana de Mujeres Afrodescendientes “Por nuestras raíces, historia, cultura, arte y derechos”.

- 2). Escrito en el que se manifiesta el reconocimiento a Ángel Gutiérrez Javier, el Faria, como un agradecimiento a la invaluable promoción cultural que ha realizado durante décadas, y que han permitido que la comunidad afromexicana que se ha establecido en la Ciudad de México se sienta orgullosa de sus raíces y libre de toda forma de discriminación racial en su contra, de fecha 2 de mayo de 2024, signado por la Presidenta de la Red Latinoamericana de Mujeres Afrodescendientes.
- 3). Escrito de fecha 4 de mayo de 2024, dirigido a Ángel Gutiérrez Javier, signado por la C. Alicia Esmeralda Espinoza Esquivel, Secretaria de Estructura Territorial de la Gubernatura Indígena y Afromexicanos del Estado de Guerrero A. C. donde se le reconoce como un miembro destacado de la comunidad afromexicana.
- 4). Escrito de apoyo, de fecha 6 de mayo de 2024, dirigido a Ángel Gutiérrez Javier signado por la Mtra. Tania Roque Medel, Académica investigadora sobre afrodescendencia y antirracismo, donde se le congratula y reconoce por la labor desempeñada como promotor de la cultura afrodescendiente.
- 5). Instrumento Notarial número 40,471, emitido por las Notarías Asociadas 241 y 187 de la Ciudad de México, de fecha 5 de mayo de 2024, que contiene la fe de hechos de la que fue identificada como una asamblea de personas, en la que se le hace un reconocimiento como integrante de la comunidad afromexicana al C. Ángel Gutiérrez Javier.
- 6). Instrumento Notarial número 40,472, emitido por las Notarías 241 y 187 de la Ciudad de México, de fecha 5 de mayo de 2024, que contiene la fe de hechos de la que fue identificada como una asamblea

de personas, en la que se le hace un reconocimiento por su trabajo, activismo, promoción y labor social desarrollada por el C. Ángel Gutiérrez Javier, que es miembro de la comunidad afromexicana.

- 7). 6 fotografías donde se observa un foro denominado Derechos de las personas afromexicanas, realizado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en donde participa el C. Ángel Gutiérrez Javier.
- 8). Video de la Red Latinoamericana de Mujeres Afrodescendientes donde reconoce el trabajo de Ángel Gutiérrez Javier en pro de la población negra y afrodescendiente.
- 9). Reconocimientos de ayuda humanitaria a la población afromexicana otorgados a Ángel Gutiérrez Javier, signado por María Cristina Velázquez, presidenta de O.C.U.M.E.A.C., junto con 32 fotografías de las actividades realizadas para el apoyo de las personas afectadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017.
- 10). Oficio número 261/VBJP/GP-PRD/2019, de fecha 20 de junio de 2019, dirigido a Ángel Gutiérrez Javier como defensor de los pueblos afrodescendientes, emitido por la Diputada Federal Verónica Beatriz Juárez, Integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura.
- 11). Oficio número EAJ/IIL/098/2023, de fecha 25 de octubre de 2023, dirigido a Ángel Gutiérrez Javier como promotor de los derechos de los Pueblos Afrodescendientes, signado por el Diputado Ernesto Alarcón Jiménez, Integrante de la Comisión de Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas Residentes y Comunidades Afromexicanas del Congreso de la Ciudad de México.

- 12).** Escrito de fecha 19 de mayo de 2024, dirigido a Ángel Gutiérrez Javier, como promotor de derechos de los pueblos afrodescendientes, firmado por la Diputada Maxta Irais González Carrillo, a través del cual le extiende el reconocimiento por participar en trabajos legislativos en favor de las personas jóvenes de la comunidad afromexicana.

En este último grupo de pruebas, se remiten documentos expedidos por organizaciones encargadas de la promoción de los derechos de las personas afromexicanas, así como reconocimientos dirigidos al C. Ángel Gutiérrez Javier, como parte de su trabajo en favor de la comunidad de personas afromexicanas. Asimismo, se advierten dos Actas notariales que acreditan la celebración de una reunión, en donde un grupo de personas, algunas de ellas autoadscritas como afromexicanas, reconocen el trabajo y los servicios brindados por el C. Ángel Gutiérrez Javier en favor de la comunidad afromexicana.

Ahora bien, del análisis de las documentales presentadas en los puntos 2 y 3, se desprende que el C. Ángel Gutiérrez Javier tiene un vínculo efectivo con la comunidad afromexicana y ha prestado servicios comunitarios en beneficio de la citada población residente en la Ciudad de México.

Mención especial merece el oficio mediante el cual se le reconoce como promotor de los derechos de los pueblos afrodescendientes de octubre de 2023, en donde el Diputado Ernesto Alarcón Jiménez, integrante de la Comisión de Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas residentes y Comunidades Afromexicanas del Congreso de la Ciudad de México, se refiere a su participación en trabajos llevados a cabo en esa Legislatura en pro de los derechos de la cultura afrodescendiente; así como el reconocimiento expedido por la diputada Maxta Irais González Carrillo, integrante del citado Congreso, por la participación en trabajos legislativos en favor de las personas jóvenes de la comunidad afromexicana.

A pesar de que esos últimos documentos no sean expedidos por una autoridad integrada por personas afrodescendientes o un colectivo vinculado a las mismas, se advierte el reconocimiento que se formula al C. Ángel Gutiérrez Javier, lo que genera convicción de que su labor se ha desplegado hacia la defensa y promoción de dichas comunidades.

Adicionalmente, la representación del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de clave REPPRI/039/2024, presentó los siguientes documentos:

- i.** Escrito de fecha 8 de febrero de 2024, firmado por el C. Rafael García Martínez, Comisario Municipal de La Petaca, Municipio Afromexicano de San Nicolás, Guerrero, en el cual manifiesta que el C. Ángel Gutiérrez Javier ha demostrado un profundo compromiso con los derechos y la dignidad de la comunidad afromexicana. Asimismo, se reconoce su trabajo en las comunidades afromexicanas, tanto en la Ciudad de México como en todo el país.
- ii.** Escrito de fecha 8 de febrero de 2024, firmado por el C. Rafael García Martínez, Comisario Municipal de La Petaca, Municipio Afromexicano de San Nicolás, Guerrero, en el cual reconoce la importancia de la labor realizada por Ángel Gutiérrez Javier, al promocionar la riqueza cultural de la comunidad afromexicana.
- iii.** Escrito de fecha 24 de noviembre de 2023, firmado por el C. Rafael García Martínez, Comisario Municipal de La Petaca, Municipio Afromexicano de San Nicolás, Guerrero, por el cual hace acreditar al C. Ángel Gutiérrez Javier como ciudadano afromexicano.
- iv.** Escrito de fecha 4 de septiembre de 2023, emitido por el C. José de Jesús Sánchez Peñaloza, Secretario General del H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, del Distrito Judicial de Abasolo, por el que hace

constar que el C. Rafael García Martínez se desempeña como Comisario Municipal de la localidad de La Petaca, Guerrero, del 16 de julio de 2023 al 16 de julio de 2024.

De los que se desprende, que el Comisariado Municipal de La Petaca, Municipio de San Nicolás, Guerrero, hace constar el vínculo que el ciudadano Ángel Gutiérrez Javier tiene con la comunidad afromexicana de esa localidad.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 201 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los comisarios municipales tienen como atribuciones:

- I. Aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales bajo el control del Presidente Municipal;*
- II Cuidar el orden público imponiendo las sanciones administrativas y tomando las medidas de seguridad que las leyes, y el bando de policía y buen gobierno previenen;*
- III Actuar como auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común y de los Síndicos Procuradores cuando sea requerido;*
- IV. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de la Comisaría;*
- V. Ejercer vigilancia en materia de salud pública, sobre todo entratándose de enfermedades infectocontagiosas y epidémicas;*
- VI. Dar cuenta al Ayuntamiento del estado de los caminos y de la infraestructura de riego, así como de lo relativo al agua potable y drenaje;*
- VII. Coordinar los trabajos de consulta popular y de participación de la comunidad en la ejecución de obras y prestación de servicios de beneficio colectivo;*

- VIII. *Conducir las labores de protección civil en casos de desastre;*
- IX. *Actuar como auxiliar de las autoridades agrarias cuando sea requerido;*
- X. *Coadyuvar con las autoridades educativas y sanitarias en el acopio de información estadística así como en el desarrollo de programas sobre educación y salud que se efectúen en su jurisdicción;*
- XI. *Promover la participación de la comunidad en los asuntos a que se refiere la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad y en particular para la construcción, reparación y mantenimiento de establecimientos escolares y sanitarios;*
- XII. *Expedir gratuitamente los certificados requeridos por el Oficial del Registro Civil para acreditar las insolvencias en los casos de inhumación;*
- XIII. *Aprehender a los delincuentes en caso de flagrante delito y remitirlos a las autoridades competentes;*
- XIV. *Presentar a los habitantes de la Comisaría un informe anual de actividades y estado de cuentas de los recursos que hubieren tenido a su cargo y sobre las obras que se le hubieren encomendado, y*
- XV. *Las demás que señalen las leyes y reglamentos.*

Si bien, de dicho artículo no se advierte que los comisarios municipales tienen atribuciones para acreditar el vínculo de las personas con la comunidad afromexicana, este Consejo General considera que, para este caso, tomando en consideración que el Municipio de San Nicolas tiene un porcentaje de población afromexicana del 90.9 %, según el censo de población y vivienda de 2020⁶, el escrito de dicho Comisario constituye un indicio sobre los hechos que hace

6

https://www.nacionmulticultural.unam.mx/portal/pdf/eventos_convocatorias/poster_San_Nicolas_Guerrero_historia_demografia_pueblo_afromexicano.pdf

constar, el que, adminiculado con las documentales previamente analizadas, genera certeza de que el ciudadano referido tiene un vínculo con dicha comunidad afroamericana.

En conclusión, a criterio de esta autoridad electoral, las pruebas analizadas en los incisos b) y c) del presente apartado acreditan que el C Ángel Gutiérrez Javier ha prestado servicio a la comunidad de personas afroamericanas en la Ciudad de México, al realizar actividades en favor de la citada población, como es la difusión de la cultura afroamericana por medio de los Carnavales realizados en la Alcaldía Gustavo A. Madero, así como su participación en foros y debates relativos a modificaciones legales para reconocer a la comunidad afroamericana, tal como se hace constar por los escritos expedidos por legisladores federales y locales; asimismo, que tiene un vínculo con la comunidad afroamericana de La Petaca, Municipio de San Nicolás, Guerrero.

Por lo expuesto, el ciudadano Ángel Gutiérrez Javier acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de una Diputación, así como los requisitos relativos a la acción afirmativa para personas afroamericanas o afrodescendientes, por lo que resulta procedente su registro como candidato propietario al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 4, postulado por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quedando subsistente la candidatura del ciudadano Edgar del Castillo Cárdenas, suplente de dicha fórmula, al no haber sido motivo de la impugnación resuelta por la Sala Regional.

B. Rebeca Peralta León, persona candidata al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 24, postulada por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Al respecto, la representación del Partido Verde Ecologista de México remitió la siguiente documentación:

- 1). Escrito de México Negro A.C., de fecha 6 de marzo de 2024, sin destinatario, firmado por la Dra. Candelaria Donaji Méndez Tello, Presidenta de dicha asociación, en la cual, hace constar la autoadscripción de la C. Rebeca Peralta León como persona Afromexicana.
- 2). Escrito de México Negro A.C., sin fecha, sin destinatario, firmado por la Dra. Candelaria Donaji Méndez Tello, Presidenta de dicha asociación, en el cual, explica que esta es una organización sin fines de lucro, que tiene como objetivo favorecer la autodefinición de los pueblos Afrodescendientes e identificar la ubicación geográfica de las comunidades Afrodescendientes; así mismo, hace constar que la C. Rebeca Peralta León, tiene un vínculo efectivo con la comunidad Afromexicana, ya que ha colaborado en el movimiento de la defensa, reconocimiento y visibilización, así como la difusión de las comunidades y grupos Afrodescendientes.
- 3). Escrito de “NEGRO” Nuevo Empoderamiento de Guerrero A.C., de fecha 5 de mayo de 2024, firmado por el C. Audel Urbina Serrano, Presidente de dicha asociación, en el que menciona que es una organización sin fines de lucro, que tiene como objetivo favorecer, difundir y luchar por la cultura y los pueblos Afromexicanos, y hace constar que la C. Rebeca Peralta León tiene un vínculo efectivo con la comunidad Afromexicana, por su colaboración en la defensa y difusión del reconocimiento, así como la visibilización de las comunidades y grupos Afrodescendientes.

- 4). Copia simple del Instrumento Notarial número veintinueve mil ochocientos setenta y ocho, en el cual se hace constar la constitución de la Asociación Civil Denominada “NEGRO NUEVO EMPODERAMIENTO DE GUERRERO” que en su página 4 establecen como su objeto social, entre otros, el constituirse en un órgano representativo de los Ciudadanos Afrodescendientes radicados en toda la República Mexicana, y el constituirse en un frente de asociaciones civiles relacionados con el mismo objeto social en defensa de los ciudadanos Afrodescendientes de toda la República Mexicana, para la promoción, gestión y realización de obras de servicio social y colectivo.
- 5). Nota periodística de “Página Ciudadana”⁷: La nota tiene como título “Constitución de la CDMX reconoce los derechos de la población afroamericana”, de fecha 12 de marzo de 2017. En la nota se menciona que la vicepresidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), Rebeca Peralta León, afirmó que la Constitución de la Ciudad de México permitirá combatir el odio y la discriminación racial que por el color de piel sufren las personas afrodescendientes que viven en la capital del país y que han estado en la marginación y el olvido de parte de las autoridades federales y locales; asimismo, destacó que en el artículo 11 de la Carta Magna se visibiliza y reconoce la existencia de la población afroamericana, su aportación en la construcción del país y la Ciudad de México, además establece la obligación de las autoridades para diseñar medidas efectivas que permitan un trato igualitario y el ejercicio pleno de sus derechos, combatir los prejuicios y estigmas, eliminar el racismo y prevenir, sancionar y erradicar la violencia en su contra.

⁷ <https://paginaciudadana.com/constitucion-de-la-cdmx-reconoce-los-derechos-de-la-poblacion-afroamericana/>

- 6). Nota en la “Gaceta de Iztapalapa”⁸: La nota tiene como título “Afrodescendientes en la CDMX sufren discriminación por su color de piel”, en la que se menciona que la diputada por Iztapalapa y Vicepresidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), Rebeca Peralta León, afirmó que la Constitución de la Ciudad de México permitirá combatir el odio y la discriminación racial que por el color de piel sufren las personas afrodescendientes que viven en la capital del país y que han estado en la marginación y el olvido de las autoridades federales y locales, así como, destacó que el Artículo 11 de la Constitución visibiliza y reconoce la existencia de la población afrodescendiente, su aportación en la construcción del país y la Ciudad de México y establece la obligación de las autoridades para diseñar medidas efectivas que permitan un trato igualitario y el ejercicio pleno de sus derechos, combatir los prejuicios y estigmas, eliminar el racismo y prevenir, sancionar y erradicar la violencia en su contra.
- 7). 3 fotografías que, según lo manifestado por la representación del Partido Verde Ecologista de México en el oficio PVEM/REP/31/05/2024, tienden a demostrar la realización de una convivencia informal llevada a cabo en esta anualidad, en la que la C. Rebeca Peralta León se reunió con un grupo de personas de la población afrodescendiente en el estado de Guerrero para difundir entre la niñez la cultura, la gastronomía y sus tradiciones, sobre lo cual versan los dibujos que se observan en las imágenes.
- 8). Escrito de autoadscripción simple: Escrito de 6 de mayo de 2024, suscrito por la C. Rebeca Peralta León, en la que manifiesta que tiene un vínculo efectivo con la comunidad afrodescendiente, así como, se identifica con la causa del pueblo Afrodescendiente, menciona las

⁸ <https://gacetadeiztapalapa.com.mx/afrodescendientes-en-la-cdmx-sufren-discriminacion-por-su-color-de-piel/>

Asociaciones civiles con las que ha colaborado, notas periodísticas, canal de YouTube, Facebook, entre otros.

- 9).** Constancia otorgada a la C. Rebeca Peralta León, por haber concluido satisfactoriamente al primer módulo del curso “Herramientas para el combate al racismo sistémico” impartido por la Asociación de Mujeres de la Costa de Oaxaca A.C. (AMCO A.C.), en el marco del día Internacional de la Mujer Afrodescendiente, realizado los días 20 y 21 de julio de 2023, en la Ciudad de México.
- 10).** Constancia otorgada a la C. Rebeca Peralta León, por haber concluido satisfactoriamente el segundo módulo “Igualdad de oportunidades para las mujeres afromexicanas”, correspondiente al curso “Herramientas para el combate al racismo sistémico” impartido por la Asociación de Mujeres de la Costa de Oaxaca A.C. (AMCO A.C.), realizado los días 17 y 18 de noviembre de 2023, en la Ciudad de México.
- 11).** Constancia otorgada a la C. Rebeca Peralta León, por haber concluido satisfactoriamente el curso “Mujeres afromexicanas frente al racismo sistémico y la discriminación”, impartido por la Asociación de Mujeres de la Costa de Oaxaca A.C. (AMCO A.C.), realizado el 17 de febrero de 2024, en la Ciudad de México.
- 12).** Constancia otorgada a la C. Rebeca Peralta León, por haber concluido satisfactoriamente el curso "Empoderamiento político de las mujeres afromexicanas", impartido por la Asociación de Mujeres de la Costa de Oaxaca A.C. (AMCO A.C.), en el marco del 8 de marzo, "Día Internacional de la Mujer", realizado en la Ciudad de México, el 5 de marzo de 2024.

- 13). Instrumento Notarial: número 39,007 (treinta y nueve mil siete), mediante el cual se realizó la constitución de la Asociación denominada “ABUNTU AMCO” Asociación Civil. En el que se muestra que es una organización sin fines de lucro que tienen como beneficiarios en todas y cada una de las actividades asistenciales que realiza para mujeres afromexicanas, indígenas, mestizas, etc.

De los escritos presentados, en particular de la Asociación México Negro, se advierte que la C. Rebeca Peralta León tiene un vínculo efectivo con la comunidad afromexicana, al haber colaborado en el movimiento de la defensa, reconocimiento y visibilización, así como la difusión de las comunidades y grupos afrodescendientes.

Cabe precisar que, para el cumplimiento del primero de los supuestos establecidos por la Sala Regional en la sentencia de mérito, la presunción del vínculo efectivo con la comunidad se puede acreditar de manera amplia y sin restricciones de territorialidad.

Ahora bien, a partir del análisis y revisión de la documentación presentada, esta autoridad considera que la C. Rebeca Peralta León cumple con el requisito de autoadscripción calificada como persona afromexicana, por las siguientes razones:

Por lo que respecta a la Asociación “México Negro”, se advierte que su objetivo es promover la participación de los pueblos afrodescendientes en los asuntos sociales, económicos, culturales y políticos que les conciernen, visibilizarlos como sujetos de derecho y avanzar en su reconocimiento jurídico.⁹

⁹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Revista Ciudad Defensora, edición de mayo-junio de 2020, disponible en <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/Ciudad-Defensora-06-Personas-afrodescendientes-y-afromexicanas.pdf>, pág. 33.

En la constancia aportada, la asociación referida expresa textualmente que reconoce el vínculo efectivo de la citada aspirante con la comunidad afroamericana:

“(...) pues ha colaborado en el movimiento de la defensa, reconocimiento y visibilización, así como la difusión de las comunidades y grupos afrodescendientes; asimismo, porque reconocemos que la C. Rebeca Peralta León está comprometida con esta organización para cumplir con sus fines, que no es otro más que luchar por el reconocimiento de las personas afrodescendientes, cumplir con la agenda general de personas afrodescendientes para visibilizar la cultura de las personas pertenecientes a este grupo.”

Por su parte, la Asociación “NEGRO Nuevo Empoderamiento de Guerrero”, como parte de su objeto social se encuentra el constituirse como órgano representativo de los ciudadanos afrodescendientes radicados en toda la República Mexicana, y ser un frente de asociaciones civiles, relacionados con el mismo objeto social en defensa de los ciudadanos afrodescendientes de toda la República Mexicana, para la promoción, gestión y realización de obras de servicio social y colectivo. Tal asociación refiere reconocer también el vínculo efectivo de la referida ciudadana con tal comunidad por similares razones a las ya mencionadas.

En ese sentido, las dos asociaciones civiles demuestran encontrarse vinculadas con la promoción y desarrollo de la población afroamericana en todo el país y ambas se pronuncian en el mismo sentido en relación con la ciudadana en comento.

Ahora bien, como se refiere en la ejecutoria multicitada, el vínculo efectivo se presume, por lo que esta autoridad debe analizar otras constancias para confirmar tal vínculo.

Al respecto, es procedente el análisis del resto de las constancias como lo son las otorgadas por la Asociación de Mujeres de la Costa de Oaxaca A.C., de las que se desprende que la C. Rebeca Peralta León ha realizado trabajo comunitario en la población afroamericana de la Ciudad de México.

Abonando a lo anterior, a partir de las notas periodísticas remitidas, se advierte que la referida ciudadana, en su calidad de integrante de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, participó y visibilizó las problemáticas de la comunidad afroamericana en la ahora Ciudad de México, abogando por el reconocimiento de sus derechos.

Con lo anterior, es de concluirse que la ciudadana Rebeca Peralta León acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de una Diputación, así como los requisitos relativos a la acción afirmativa para personas afroamericanas o afrodescendientes, por lo que resulta procedente su registro como candidata propietaria al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 24, postulada por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, quedando subsistente la candidatura de la ciudadana María cristina Álvarez Ponce, suplente de dicha fórmula, al no haber sido motivo de la impugnación resuelta por la Sala Regional.

C. Óscar Hernández Frías, persona candidata al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 15, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

A través de la representación de dicho partido ante el Consejo General, se remitieron los siguientes documentos:

- 1). Escrito de fecha de 3 de mayo de la presente anualidad mediante el cual los C.C. Imelda Alquicira Arenas y Oscar Hernández Frías, en calidad de integrantes de la Secretaría Técnica Nacional del **MOVIMIENTO CAMPESINO, INDÍGENA Y AFROMEXICANO PLAN DE AYALA SIGLO XXI**, hacen constar que el C. Oscar Hernández Frías, cuenta con trabajo y pleno conocimiento de las comunidades

afromexicanas en la región oriente de la Ciudad de México, específicamente en Iztapalapa e Iztacalco, además de que ha trabajado de manera constante a nivel local y nacional para visibilizar a las comunidades afromexicanas y con ello contribuir para que logren una verdadera representación en los diferentes niveles de gobierno. Anexo a ese escrito se agrega una liga que remite a la organización en cita; además de una serie de nueve fotografías que dice corresponder a la “memoria fotográfica de dicha organización.

- 2). Escrito en hoja membretada de la Universidad Santander, signado por el Dr. Carlos Flores Guillén¹⁰, quien hace constar que el C. Oscar Hernández Frías, ha colaborado a su lado desde 2014 en investigaciones de “recuperación cultural ante la huella dejada por la colonia y el uso de esclavos africanos en la Ciudad de México” y su investigación ha proporcionado herramientas de transmisión cultural afrodescendiente y afromexicana.

- 3). Escrito de fecha 6 de mayo de 2024, sin sello y sin nombres de las personas signantes de la Secretaría Técnica Nacional del Movimiento Campesino, Indígena y Afromexicano Plan de Ayala Siglo XXI, mediante el cual se hace constar que el C. Oscar Hernández Frías, cuenta con trabajo en las comunidades afromexicanas en región oriente de la Ciudad de México (Iztapalapa e Iztacalco), desempeñando actividades de investigación, capacitación empresarial, programas para fortalecer la economía dentro de sus comunidades, asesoría legal, reuniones de trabajo periódicamente para identificar las problemáticas que viven y brindarles acompañamiento para ir resolviendo sus problemas, fomentar la organización de productores y artesanos con el fin de incrementar sus niveles de vida, entre otras.

¹⁰ <https://www.carlosfloresg.com/acerca-de>

- 4). Escrito de fecha 2 de diciembre de 2022, sin sello, signado por el MVZ. Adrián Alejandro Montaña Cruz, en su calidad de Director del Consejo Técnico de la Unión Campesina Democrática, el cual se hace constar que el C. Oscar Hernandez Frías, es un capacitador certificado en los estándares de competencia laboral en beneficio de la comunidad afrodescendiente de la costa chica de Guerrero.
- 5). Escrito de fecha 3 de mayo de 2024, sin sello signado por el MVZ. Adrián Alejandro Montaña Cruz, en su calidad de Director del Consejo Técnico de la Unión Campesina Democrática, en el cual manifiesta que el C. Oscar Hernández Frías, ha trabajado con comunidades afrodescendientes en Oaxaca y Guerrero, fomentando la organización de productores agrícolas, pecuarios y artesanos en comunidades afrodescendientes, amuzgas, triquis y nahuas, entre otras, con el propósito de capacitarlos en aspectos tecnológicos específicos para incrementar sus niveles de vida al producir de forma inocua, escalar en la cadena comercial y certificar procesos y productos.
- 6). Certificado como promotor de rescate de la gastronomía ancestral de los pueblos afromexicanos fechado en Iztacalco CDMX el 2 de diciembre de 2022, sin sello, signado por la Secretaría Técnica Nacional del Movimiento Campesino, Indígena y Afromexicano Plan de Ayala Siglo XXI.
- 7). Constancia como capacitador para la generación de proyectos, alternativas energéticas e integración productiva de campesinos, indígenas y afromexicanos, fechado en Iztacalco CDMX el 1 de diciembre de 2018, sin sello, signado por la Secretaría Técnica Nacional del Movimiento Campesino, Indígena y Afromexicano Plan de Ayala Siglo XXI.

- 8).** Comunicado de fecha 10 de abril de 2023, sin sello y sin firmas a nombre de la Secretaría Técnica Nacional del Movimiento Campesino, Indígena y Afromexicano Plan de Ayala Siglo XXI, mediante el cual describe el impacto del neoliberalismo y el tratado de libre comercio en el campo mexicano.
- 9).** Programa del Encuentro Nacional de Dirigentes Campesinos, Indígenas afromexicanos Plan de Ayala Siglo XXI 2.0 de fecha 22 de enero de 2018.
- 10).** Certificado de asistencia al encuentro nacional de dirigentes Plan de Ayala Siglo XXI, de fecha 22 de enero de 2018, sin sello, signado por la Secretaría Técnica Nacional del Movimiento Campesino, Indígena y Afromexicano Plan de Ayala Siglo XXI.
- 11).** Comunicado de fecha 28 de noviembre de 2022, sin sello y sin firmas a nombre de la Secretaria Técnica Nacional del Movimiento Campesino, Indígena y Afromexicano Plan de Ayala Siglo XXI, mediante el cual solicitan al Presidente de la República, la revisión de la operación de SEGALMEX para garantizar el bienestar de las y los productores en la venta de sus cosechas.
- 12).** Reconocimiento otorgado a Oscar Hernández Frías por el Director de enlace institucional de la Sociedad Civil “Soluciones Empresariales Aleph”, el 20 de diciembre de 2023, por el invaluable apoyo otorgado a ese despacho especializado en el desarrollo rural sustentable en la formación de cuadros técnicos especializados en comunidades indígenas y afromexicanas de los Estados de Oaxaca y Guerrero.

Del análisis de las documentales mencionadas se desprende que las enumeradas del 8) al 11), no refieren actos de los que pueda advertirse la

participación del C. Óscar Hernández Frías en la realización de servicios en favor de la comunidad afroamericana en la Ciudad de México; sin embargo, robustecen la existencia de la organización “Movimiento Campesino, Indígena y Afroamericano Plan de Ayala Siglo XXI”, la que, a través de su Secretaría Técnica Nacional hace constar los diversos servicios que dicho ciudadano ha llevado a cabo en favor de la comunidad afroamericana en el oriente de la Ciudad de México, específicamente en Iztapalapa e Iztacalco.

Ahora bien, por lo que respecta al resto de documentales presentadas, las mismas muestran que el C. Óscar Hernández Frías ha realizado diversos servicios en favor de la comunidad afroamericana en la Ciudad de México y, específicamente, a la población de las Alcaldías Iztacalco e Iztapalapa, aunque también ha realizado labor en los estados de Guerrero y Oaxaca; los cuales se describen en cada uno de los documentos citados en los numerales 1) a 5).

Asimismo, se acredita la participación de Óscar Hernández Frías en investigaciones para la transmisión cultural de dicha comunidad, tal como se observa del escrito firmado por un académico de la Universidad Santander identificado con el numeral 2).

Finalmente, se observa que el C. Óscar Hernández Frías también ha realizado actividades para promover la cultura de la comunidad, al certificarse como promotor de gastronomía ancestral de los pueblos afroamericanos, y como capacitador para la generación de proyectos, alternativas energéticas e integración productiva de personas campesinas, indígenas y afroamericanas tal como se observa en las constancias y reconocimientos expedidos a su favor señalados en los numerales 6), 7) y 12).

Por lo expuesto, es de concluirse que el ciudadano Óscar Hernández Frías acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de una Diputación, así como los requisitos relativos a la acción afirmativa para personas

afromexicanas o afrodescendientes, por lo que resulta procedente su registro como candidato propietario al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 15, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, quedando subsistente la candidatura del ciudadano Rogelio Ramón González Becerril, suplente de dicha fórmula, al no haber sido motivo de la impugnación resuelta por la Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se acredita la autoadscripción calificada de Ángel Gutiérrez Javier, Rebeca Peralta León y Óscar Hernández Frías, como personas afromexicanas, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba de manera supletoria el registro de las siguientes candidaturas al cargo de Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
Actor político	Distrito Electoral	Nombre de la persona propietaria	Sexo	Acción afirmativa
Coalición "VA X LA CDMX"	4	ANGEL GUTIERREZ JAVIER	Hombre	Personas afromexicanas
Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México"	24	REBECA PERALTA LEON	Mujer	Personas afromexicanas
Movimiento Ciudadano	15	OSCAR HERNANDEZ FRIAS	Hombre	Personas afromexicanas

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos solicitantes para los efectos procedentes.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

SEXTO. Infórmese, en un plazo no mayor de 48 horas, la presente determinación a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos procedentes.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase la misma en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Décima Tercera Sesión Urgente celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS